RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 519/2022 JP

**********1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El diez de agosto de dos mil veintidós, **********1 presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión por jubilación, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el siete de noviembre de dos mil veintidós, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, perteneciente al ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada, acordándose su admisión el día nueve siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el Juzgado *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia

5. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo del día cinco de octubre siguiente.

6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

13. En su agravio único, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107, de la Ley del Tribunal, y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

14. Que le agravia que la resolutora determinara que es competente para conocer del presente asunto, al sostener que contrario al sentir de la demandada, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto demandado, omitiendo analizar que el aludido precepto legal no le otorga competencia respecto de la demandada Junta Directiva.

15. Que la resolutora determina la existencia de la negativa ficta impugnada sin realizar un estudio profundo y acucioso de los señalamientos formulados por la demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, pues al ser laboral la relación que tiene con el Gobierno del Estado, su regulación aplicable es la Ley del Servicio Civil del Gobierno y Municipios del Estado, ordenamiento cuya aplicación está encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal de lo Contencioso, por lo que este debe declararse incompetente y remitirlo a aquél.

16. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por una trabajadora activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

17. Que en el presente caso la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernada, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que, según, se le han

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa; que la juzgadora omitió analizar todo lo anterior, por lo que arribó a conclusiones incongruentes en perjuicio de la demandada.

18. En virtud de lo anterior, solicitó al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar determine procedente la excepción de incompetencia planteada.

19. No obstante lo anterior, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y respecto a ellos, el Juzgado determinó lo siguiente:

> *"Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del ISSSTECALI, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.*
>
> *Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del ISSSTECALI, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por jubilación, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.*
>
> *(…)*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"En conclusión, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandante, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja."

20. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que los argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a causales de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatirlos.

21. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 519/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio de dos mil veinticuatro.------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.